

La Florida a once de junio de dos mil trece

f. 144

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 1 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional Metropolitana de Santiago Johanna Scotti Becerra, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.(MALL PLAZA VESPUCIO)**, representada legalmente por Viviana De La Cuadra, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 7110, comuna de La Florida, basada en el robo sufrido por Verónica Cajas Izarnotegui, del vehículo placa patente WD-36-97-5 marca Chevrolet color beige melange de propiedad de Enrique Gustavo Cajas Lillo, el día 16 de julio de 2011, al interior de los estacionamientos del Mall Plaza Vespucio propiedad de la demandada.

2.- Que a fojas 36 rinde declaración indagatoria VERONICA ANDREA CAJA IZARNOTEGUI, profesora, cédula de identidad n° 13.433.038-4, domiciliada en calle Frutillar N°423, Villa Blest Gana, La Florida, quién expone que el día 16 de julio de 2011, estaciono el automóvil en el estacionamiento del sector "Aires" del Mall Plaza Vespucio y salió con su madre a realizar algunas compras y al finalizar volvieron a guardar las bolsas al vehículo e inmediatamente se dirigieron al baño del Mall, al volver a su automóvil se percató que la chapa de la puerta del copiloto estaba reventada y la maleta abierta y que habían sustraído las bolsas de las compras antes realizadas, ante lo cual se dirigió al guardia quién le informo que estaba todo registrado en las cámaras, y que el robo lo habían realizado unos sujetos que andaban en un auto. Agrega que efectuó la denuncia ante Carabineros y presentó el reclamo ante SERNAC.

3.-Que a fojas 44 la empresa denunciada **ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.**, rinde declaración indagatoria por intermedio del abogado Felipe Valdes Gabrielli quién expone que su representada es una **sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales** y en conformidad a ello arrienda espacios para desarrollar actividades comerciales. Que en este orden de ideas el

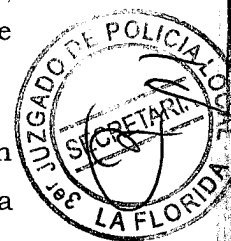


p. 145

Mall Plaza Vespucio cuenta con estacionamientos los que son gratuitos y de libre acceso para quienes trabajan allí o lo visitan, los que pueden utilizarlos por extensos periodos de tiempo en ellos sin comprar sin contratar servicios y se pueden retirar sin pagar por su uso. Existe por tanto por quién accede plena libertad para elegir el lugar donde aparcar y el tiempo que permanecerá en el lugar. Y en definitiva su representada no cobra por el uso de los estacionamientos del Mall como tampoco exige presentación de boleta de compra para retirarse de él. Que de acuerdo a lo indicado en la denuncia de autos la señora Cajas el día 16 de julio de 2011 habría estacionado el vehículo de propiedad del señor Gustavo Cajas en los estacionamientos del Mall Plaza Vespucio y al volver habría constatado que la chapa de la puerta del copiloto había sido reventada y las pertenencias dejadas en su interior habían sido sustraídas. Pues bien como ya se ha señalado entre la señora Cajas y su representada no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso. Agrega que al Mall Plaza Vespucio no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales.

5.- Que a fojas 112 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la inasistencia de la parte denunciante CAJAS IZARNOTEGUI, con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por la Habilitada de Derecho Dusanka Inostroza Skaric y de la parte denunciada MALL PLAZA VESPUCIO representada por su abogado Horacio Del Valle Fraga.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica la denuncia; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 8 a 34 consistente en: a) copia de resolución de designación de Director Regional de SERNAC a doña Johanna Scotti Becerra; b) copia denuncia de Verónica Cajas ante SERNAC de fecha 18/07/2011; c) copia carta SERNAC a empresa denunciada; d) copia carta poder simple de Enrique Cajas a Verónica Cajas; e) copia de cédula de identidad del señor Enrique Cajas; f) copia de cédula de identidad de señora Verónica Cajas; g) copia certificado de inscripción de Registro Nacional de Vehículos Motorizados de automóvil placa patente WD-36-97-5 marca Chevrolet color beige; h) copia lista de testigos; i) copias de boletas de compraventa de diversos productos; j) copia parte denuncia a Carabineros de Chile de La Florida de fecha 16/07/2011; k) set de 8 fotografías en blanco y

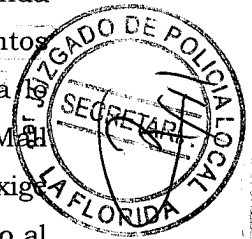


1.146

negro del vehículo y del lugar de los hechos denunciados; l) copia carta poder de Enrique Cajas a Verónica Cajas ante Notario Félix Jara Cadot de fecha 22 de agosto de 2011; m) copia cotización arreglo de vehículo siniestrado y n) copia declaración notarial de dominio de pertenencias; además documental consistente en: a) copia de set de sentencias de Corte Suprema en causa N° ingreso 5145-2008 de fecha 21/10/2008; b) copia sentencia de Juzgado de Policía Local de Puente Alto rol 438441 de fecha 15/06/2011 y c) copia de sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 25/08/2011, correspondientes sobre la materia.

La parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO (MALL PLAZA VESPUCIO) contesta por escrito solicitando el rechazo de la denuncia y demanda en todas sus partes y señalando que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales/ y en conformidad a ello arrienda espacios para desarrollar actividades comerciales. Que los estacionamientos además de ser públicos constituyen una exigencia estructural y urbanística que ha sido estrictamente cumplido por su representada y en definitiva el Mall Plaza Vespucio no cobra por el uso de los estacionamientos como tampoco exige presentación de boleta de compra al retirarse de ellos, pues son de libre acceso al público. Que de acuerdo a la denuncia interpuesta con fecha 16 de julio de 2011 habrían sido sustraídas desde el interior del estacionamiento gratuito del Mall Plaza La Florida por terceros en un evidente acto delictual, algunas especies desde el interior del automóvil de la señora Verónica Cajas Izarnotegui, con motivo de estos hechos el SERNAC presentó una denuncia infraccional. Señala que en la denuncia se ha reconocido que supuestos antisociales llevaron a cabo el atraco, pero hay que recordar que el centro comercial es un lugar seguro y cuenta con medidas de seguridad para prestar un buen servicio con estándares excelentes pero un supuesto robo es una situación imposible de resistir y además que no hay relación de consumo entre las partes al ser los estacionamientos gratuitos.

6.- Que no habiendo diligencias pendientes a fojas 140 pasan los autos para fallo



CONSIDERANDO:

- 1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por la denunciante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la empresa denunciada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serian aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el Mall Plaza Vespucio, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que dicho establecimiento comercial ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso al público.
- 2.- Que no consta que la empresa denunciada guarde registro o controle de manera alguna el acceso al estacionamiento de dicho mall tanto de peatones y vehículos, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobre un precio o tarifa, y a mayor abundamiento su utilización al no ser privado, y ser de libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos no serían de responsabilidad de este centro comercial, considerando además que le corresponde a cada persona cautelar y proteger buenamente sus pertenencias personales o guardadas en un vehículo.
- 3.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podría concluirse también que el hecho denunciado que sirve de fundamento a la denuncia podría corresponder por su naturaleza a un ilícito penal, cuya investigación y resolución esta fuera del ámbito de la competencia de este Juzgado de Policía Local.
- 4.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica este Tribunal ha concluido que no existe en el caso en comento un "acto de consumo" en los términos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del público en general que nace de una obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios o por cualquier persona sin que medie pago, el solo uso y la sola



disponibilidad no implica ni para una parte ni para la otra parte un acto de consumo.

5.- Que en relación a la denuncia entablada a fojas 1 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo expuesto en los numerandos precedentes, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 3 letra d, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

Desestimase la denuncia de fojas 1 en mérito de lo expuesto precedentemente.

Cada parte deberá pagar sus costas

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N° 75052-2/V

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR



Santiago, diecisiete de abril de dos mil catorce.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada en su parte expositiva y teniendo además presente:

Primero: Que la falta que se imputa a la denunciada dice relación con los hechos de que fue víctima doña Verónica Cajas Izarnotegui, ocurridos el día 16 de Julio del 2001, ocasión en que la sustrajeron diversas especies desde el interior de su vehículo que se encontraba en el estacionamiento del Mall Plaza Vespucio, por lo que se configura la infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496.

Segundo: Que en sus descargos la denunciada manifestó que su giro comercial es la explotación de locales comerciales que arrienda a diferentes locatarios, espacios que cuentan con estacionamientos que son gratuitos y libres de uso para quienes visitan o trabajan en el lugar, los que constituyen una exigencia estructural y urbanística que regula la ley.

Agregó que estos disponen de una serie de métodos de seguridad, que enumera, para evitar que terceros puedan afectar o dañar los vehículos. Niega que los hechos que se describen en la denuncia hayan ocurrido en la forma que allí se señala y que exista una relación amparada por la ley de protección al consumidor, puesto que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 19.496, ya que no se trata de una relación de consumo.

Tercero: Que en cuanto a la ocurrencia de los hechos que sirven de base a la denuncia, ellos se tendrán por acreditados con la probanza documental rendida por la denunciante, debiendo desestimarse la

objección formulada a su respecto por la denunciada, la que no tiene cabida, si se considera la facultad del tribunal de apreciar la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica. La referida prueba, en particular el antecedente que fluye de la denuncia formulada en Carabineros, permite concluir que la sustracción se produjo en el recinto de propiedad de la denunciada, cuyo mantenimiento y vigilancia esta reconoce plenamente.

Respecto de sus otras alegaciones que harían improcedente la aplicación de la normativa de la Ley 19.496 a este caso, ellas no pueden prosperar si se considera que la existencia de estacionamiento está estrechamente ligada a su actividad comercial, tratándose de un servicio complementario que la beneficia directamente, ya que permite la captación de clientes, indispensables para obtener sus ganancias, de manera que la existencia del mismo es una forma de incitar al consumo que constituye la base de su actividad.

Cuarto: Que, en consecuencia, se ha configurado una infracción al derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios y al deber de evitar los riesgos que pueden afectar al consumidor, consagrado en el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, todo lo es imputable a la conducta negligente de la denunciada, y que ha causado un menoscabo que debe ser sancionado en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 del mismo texto legal.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de 11 de Junio del año 2013, escrita a fs. 144 y siguientes y, en su lugar, se declara que se **acoge** la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, en contra de Administradora Plaza Vespucio S.A., Mall Plaza Vespucio, quedando condenada al pago de una multa equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, como responsable de

la infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol Corte N° 1915-2013

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida,

29 MAY 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 75.052, se ha dictado con fecha 28/05/2014, la siguiente resolución:

Cúmplase.

SECRETARÍA

ACTUARIO: 02- M. SAEZ

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA

ROL: 75.052-2011
CERTIFICADA N° :

SEÑORES SERNAC
JOHANNA SCOTTI B. / JAVIER PEREZ M
TEATINOS N° 50, PISO 2
SANTIAGO

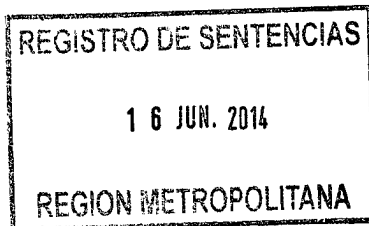
FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta N°
1982, Santiago-12



7489



Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este Domicilio



Handwritten signature



13 JUN 2014